

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Comarcal de Empresarios de Pozuelo de Alarcón:

Primero.—Los servicios de rehabilitación prestados por Fisioterapeutas están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, por tratarse de servicios de asistencia a personas físicas en el ejercicio de una profesión sanitaria.

Segundo.—Los servicios prestados por academias privadas de gimnasia que no tengan la consideración de Entidades o establecimientos de carácter social están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo.

Madrid, 29 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

11237 RESOLUCION de 29 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Alicante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 20 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Alicante formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la referida Entidad es una Cámara Oficial;

Resultando que los sujetos pasivos, personas físicas que realizan la actividad empresarial de elaboración y venta de helados, en ocasiones comercializan simultáneamente helados y horchatas adquiridos a otros comerciantes;

Resultando que solicita aclaración sobre los regímenes del Impuesto sobre el Valor Añadido que resulten aplicables;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará necesariamente a los comerciantes minoristas definidos en el artículo 135 de dicho Reglamento que sean personas físicas y que comercialicen al por menor artículos o productos no exceptuados expresamente en el número 2 de este mismo artículo;

Considerando que el artículo 135 del citado Reglamento, a los exclusivos efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, define a los comerciantes minoristas como aquellos sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

1.º Que realicen con habitualidad venta de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura.

2.º Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales efectuadas durante el año precedente hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas.

No tienen la consideración de comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad, por sí mismos o por medio de terceros, a alguno de los procesos indicados anteriormente, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento del Impuesto podrán optar por el régimen especial simplificado los sujetos pasivos que cumplan los requisitos establecidos en dicho precepto y en especial el de realizar con habitualidad y exclusivamente cualquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 del citado texto reglamentario.

No obstante podrá ser de aplicación el régimen simplificado aunque los sujetos pasivos realicen además otras actividades económicas por las que estuviesen acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia.

Considerando que, entre las actividades incluidas en el artículo 97 del Reglamento del Impuesto figuran las comprendidas en los epígrafes 414.4 y 423.96 de las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales (elaboración de helados que contengan leche, bebidas lacteadas y similares y elaboración de helados que no contengan leche);

Considerando que, de acuerdo con el artículo 142, número 3, del citado Reglamento, en el supuesto de que el sujeto pasivo al que sea de aplicación el recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferen-

ciado de la actividad económica, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen, cualesquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores;

Considerando que a tenor de lo preceptuado en el artículo 53, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, las consultas vinculantes versarán sobre la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Alicante:

Primero.—El régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor helados y horchatas, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto.

Segundo.—La actividad de comercio al por menor de helados y horchatas sometida al régimen especial del recargo de equivalencia constituirá un sector diferenciado de su actividad económica cuando el propio sujeto pasivo realice además operaciones de venta de helados u horchatas que él mismo haya elaborado previamente.

En este último caso, el sujeto pasivo podrá optar por el régimen simplificado con referencia al sector de actividad de elaboración y venta de helados u horchatas si se cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto.

Tercero.—La aplicación del régimen del recargo de equivalencia es independiente del epígrafe de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales en el que se haya matriculado el sujeto pasivo.

Madrid, 29 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

11238 CORRECCION de errores de la Resolución de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 16 de enero de 1986 por el que la Asociación Provincial de Empresas de Óptica de Burgos formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 91, de fecha 16 de abril de 1986, a continuación se formula la siguiente rectificación:

En la página 13599, segunda columna, apartado cuarto, párrafo segundo, donde dice: «A estos efectos, se considerará proceso de fabricación», debe decir: «A estos efectos, no se considerará proceso de fabricación».

11239 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 7 de mayo de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Cuprador	Vendedor
1 dólar USA	139,633	139,983
1 dólar canadiense	101,234	101,488
1 franco francés	19,895	19,945
1 libra esterlina	214,449	214,986
1 libra irlandesa	193,222	193,806
1 franco suizo	75,875	76,065
100 francos belgas	310,434	311,211
1 marco alemán	63,389	63,548
100 liras italianas	9,247	9,270
1 florin holandés	56,184	56,324
1 corona sueca	19,745	19,795
1 corona danesa	17,113	17,156
1 corona noruega	20,022	20,072
1 marco finlandés	27,985	28,055
100 chelines austriacos	900,569	902,823
100 escudos portugueses	94,763	95,000
100 yens japoneses	84,208	84,419
1 dólar australiano	102,770	103,027